

CONSTANCIA: El 14 de diciembre último, vencieron los 30 días otorgados al organismo implorante, en aras de que notificara personalmente a la perseguida, de conformidad con las normativas que rigen la materia. Sin actuaciones.

Armenia, 20 de enero de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA **SECRETARIA**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2020-00249-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

El Juzgado debe pronunciarse en cuanto al requerimiento proferido en su momento, a fin de que se cumpliera la carga ritual allí establecida.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 27 de octubre de 2020, requirió al ente demandante para que enterara personalmente a la rogada sobre el asunto impetrado, conforme a las previsiones que hoy gobiernan el tema. Ello, concediéndosele el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la comunicación de la especificada providencia, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de noticiarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente oportunidad, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial exhortó al organización incoante para que desplegara la indicada gestión, enderezada a notificar a su antagonista; acto que además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, propiciando, en la forma adecuada, la participación de la contradictora.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período

República de Colombia



concedido, el que venció el pasado 14 de diciembre, el ente interesado nunca allegó los soportes que acreditaran la ejecución de la tarea pendiente, lo que abre paso a la abdicación tácita.

No se condenará en costas, en vista de que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento (num. 8º, art. 365 del C.G.P.).

En cuanto a las afectaciones impuestas, se levantarán.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA.

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual asunto.

Segundo.- LEVANTAR las siguientes medidas cautelares:

- -. El EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que tenga la accionada en las entidades bancarias enlistadas a fl. 95 del expediente digital. Líbrese el mensaje de datos correspondiente.
- -. El EMBARGO y SECUESTRO del bien raíz distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 280-23068. Sin lugar a expedir el soporte de ley, en vista de que esa afectación nunca se consolidó.

Tercero.- NO CONDENAR en costas, como quiera que jamás se causaron.

Cuarto.- En su oportunidad, ARCHIVAR el paginario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ **JUEZ**

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 21 de enero de 2021 **SECRÉTARIA**

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ

República de Colombia



JUEZ MUNICIPAL JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d384d2cfc6fac38d9abe7bb5132e7489be2d6181f6e42340ca03c1bd8b9f c8

Documento generado en 19/01/2021 05:15:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica